



RESOLUCIÓN N° 1219-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de diciembre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 622-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio estatal de 250.00 m², constituido por el Lt. 7, Mz. 15 del Pueblo Tradicional Salaverry ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en la partida n.º P14080381 del Registro de Predios de la Zona Registral n° V-Sede Trujillo, teniendo asignado el CUS n.º 70039 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, de acuerdo a los antecedentes registrales se determinó que el dominio de “el predio” obra inscrita a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN, en el asiento n° 0003 de la partida n° P14080381 del Registro de Predios de Trujillo. Asimismo, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Trujillo, mediante Título de Afectación en Uso s/n del 27 de marzo de 2009, afectaron en uso “el predio” a favor del **SEGURO SOCIAL**

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

DE SALUD-ESSALUD (en adelante “el afectatario”), inscrito en el asiento 0002 de la referida partida; asimismo, se precisa que el uso de “el predio” es “**Otros usos**”;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio”

4. Que, mediante Memorando n.º 01267-2022/SBN-DGPE-SDS del 06 de junio de 2022, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 00169-2022/SBN-DGPE-SDS del 03 de junio de 2022, con el cual comunica las acciones de supervisión realizadas en el marco de su competencia, y a su vez solicita que esta Subdirección evalué la extinción de la afectación en uso de “el predio” debido que no se vendría cumpliendo con la finalidad para la cual fue asignada;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el subnumeral 6.4 de la Directiva n.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, el subnumeral 6.4.1 y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” el 29 de abril del presente año, a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó, producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0286-2022/SBN-DGPE-SDS del 11 de mayo de 2022 y su respectivo Panel Fotográfico, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión n.º 0169-2022/SBN-DGPE-SDS del 03 de junio de 2022 (en adelante “Informe de Supervisión”), el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso, descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

“(…)

El terreno es de forma regular, con pendiente plana, ubicado en zona urbana y consolidada, la accesibilidad es a través de la calle Orbegoso seguida de la calle Trujillo, mediante el cual se accede al predio.

El predio se encuentra delimitado, por un cerco frontal de ladrillos con columnas pintado de color amarillo el cual cuenta con un solo ingreso a través de una puerta de madera y un letrero pequeño que decía Jirón Trujillo n° 513, al parecer en el interior del predio existe desmonte. Se pudo constatar que el predio se encontraría desocupado.

Cabe señalar que, durante la inspección la puerta del predio se encontraba cerrado con candado, tampoco se ubicó a ningún personal en su interior que nos pudiera brindar información; por lo que, la información detallada en los párrafos anteriores se efectuó conforme a la visualización realizada desde los exteriores del predio, el mismo que no cuenta con servicios básicos.

Durante la inspección procedimos a consultar a la señora Elida Filadelfia Cruz Valles, identificada con DNI n° 18200848, con domicilio en Jirón Trujillo n° 516, quien manifestó que hace 25 años aproximadamente el predio

funcionaba como oficina de los estibadores de Salaverry, donde realizaban sus actividades y reuniones; sin embargo, como los estibadores en la actualidad son personas de la tercera edad, al parecer ya no se ocupan del predio, también indico que hace unos cinco (5) años aproximadamente unos señores, de quienes desconoce sus nombres, quisieron invadir el citado bien, pero la Municipalidad Distrital de Salaverry los desalojo y cerró el predio.

De igual forma, consultamos a otro vecino de la zona, quien no se quiso identificar, pero domicilia en el Jr. Trujillo n° 504, quien manifestó que el predio les pertenece a los estibadores de Salaverry, pero que en la actualidad nadie habita el predio.

Finalmente, se deja constancia que la señora Elida Filadelfia Cruz Valles no quiso suscribir la presente acta y tampoco se encontró en el predio submateria a ningún representante del beneficiario del derecho, quien pudiera suscribir la citada acta de inspección.”

9. Que, continuando con sus acciones la “SDS” con Memorándum n.° 00793-2022/SBN-DGPE-SDS del 06 de abril de 2022 solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia brinde información respecto a la existencia de algún proceso judicial en trámite relativo a “el predio”; en respuesta, mediante Memorándum n.° 00530-2022/SBN-PP del 08 de abril de 2022, la Procuraduría Pública señaló que no existen procesos judiciales que recaigan sobre “el predio”;

10. Que, el “Informe de Supervisión” mediante Oficio n° 00559-2022/SBN-DGPE-SDS de 19 de abril de 2022, la “SDS” informó a “el afectatario” el inicio de las acciones de supervisión sobre el acto de administración de afectación en uso sobre “el predio” bajo el Expediente n° 124-2022/SBNSDS y se solicitó información sobre el cumplimiento de la finalidad, así como obligaciones que emanan del referido acto de administración; para tal efecto, se otorgó el plazo de diez (10) días para remitir la información solicitada, sin embargo, hasta la fecha del referido informe no se obtuvo respuesta. Asimismo, mediante Oficio n° 00666-2022/SBN-DGPE-SDS de 06 de mayo de 2022 se remitió el Acta de Inspección n° 133-2022/SBN-DGPE-SDS a “el afectatario”;

11. Que, de igual modo el “Informe de Supervisión” menciona que mediante Oficio n° 00560-2022/SBN-DGPE-SDS de 19 de abril de 2022, se solicitó a la Municipalidad Distrital de Salaverry información sobre el cumplimiento del pago de tributos municipales que afectaban a “el predio”, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado; sin embargo, a la fecha de la emisión del referido informe, no se remitió respuesta;

12. Que, de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS” descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo. Ante ello, se realizó la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del Oficio n.° 06074-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de agosto de 2022 (en adelante “el Oficio”), con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándose el plazo de quince (15) días computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4 de “la Directiva” y el numeral 172.2 del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

13. Que, se debe precisar que “el Oficio” fue notificado el 05 de agosto del 2022 a través de la mesa de partes virtual de “el afectatario”, según consta del cargo de notificación que obra en el presente expediente. Al respecto, el plazo máximo para que “el afectatario” realice los descargos solicitados venció el 26 de agosto del 2022;

14. Que, sin embargo, de modo extemporáneo “el afectatario” mediante Oficio n° 839-GG-ESSALUD-2022 presentado el 01 de setiembre de 2022 (Solicitud de ingreso n° 22983-2022), indica presentar los descargos relacionados con los hechos imputados, adjuntando entre otros documentos, la Nota n° 451-GCPyS-GCL-ESSALUD-2022, la cual concluye:

14.1. Essalud viene ejerciendo la defensa y recuperación judicial del predio, a través del proceso judicial de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la Red Asistencia La Libertad contra la Asociación de Representantes de la Sociedad Civil Salaverrina ante el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, bajo el Expediente n° 02568-2019-0-1601-JR-CI-04, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 149° de “el Reglamento”.

- 14.2. En el Plan Director de Inversiones de EsSalud 2016-2025 de la Red Asistencia La Libertad encuentra la necesidad de inversión denominado “Ampliación y mejoramiento de los servicios de salud del primer nivel de atención del CAP I Salaverry de la Red Asistencial La Libertad, en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo y departamento de la Libertad”, con Código n° LI12CM y Código RNI LI2124, incluida y priorizada en el Programa Multianual de Inversiones (PMI) 2023-2025 de EsSalud.
- 14.3. Sin embargo, con Memorando n° 2222-GCPI-ESSALUD-2022 de 22 de agosto de 2022, la Gerencia Central de Proyectos de Inversión de Essalud, remitió el Informe n° 022-EJAP-SGEPI-GEI-ESSALUD-2022 de 19 de agosto de 2022, que concluyó que no se ha identificado en el Banco de Inversiones algún Proyecto de Inversión Pública que comprometa al predio.
- 14.4. Asimismo, mediante Resolución n° 24 del 05 de enero de 2022 el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, resolvió declarar fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la Red Asistencial La Libertad y se ordenó que la Asociación de Representantes de la Sociedad Civil Salaverrina y cualquier otro dependiente, desocupe y entregue en forma inmediata el predio, bajo apercibimiento de lanzamiento. Asimismo, mediante Oficio n° 26-2022 de 22 de mayo de 2022, el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo requirió al jefe de la Comisaria PNP de Salaverry brindar resguardo policial para la diligencia de lanzamiento a llevarse a cabo en el predio el 12 de agosto de 2022 a horas 9:00 a.m.

15. Que, la “SDS” mediante Memorándum n° 02510-2022/SBN-DGPE-SDS de 24 de octubre derivó a esta Subdirección el Oficio n° 757-GG-ESSALUD-2022 presentado el 10 de agosto de 2022 (Solicitud de ingreso n° 20976-2022) presentado por “el afectatario”, el cual contiene información sobre el estado situacional de “el predio” afectado a su favor, en el cual señala, entre otros, remitir la Nota n° 347-GCPyS-GCL-ESSALUD-2022, que concluyó lo siguiente:

- 15.1. Essalud viene ejerciendo la defensa y recuperación judicial del predio, a través del proceso judicial de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la Red Asistencia La Libertad contra la Asociación de Representantes de la Sociedad Civil Salaverrina ante el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, bajo el Expediente n° 02568-2019-0-1601-JR-CI-04.
- 15.2. El Plan Director de Inversiones de EsSalud 2016-2025 de la Red Asistencia La Libertad se encuentra identificada la idea de proyecto (PI), denominada “Ampliación y mejoramiento de los servicios de salud del primer nivel de atención del CAP I Salaverry de la Red Asistencial La Libertad, en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo y departamento de la Libertad”, vinculado al predio.

Respecto de los descargos presentados por “el afectatario”

16. Que, si bien “el afectatario” ha presentado sus descargos de modo extemporáneo a esta Subdirección y ha presentado simultáneamente información adicional a la “SDS”, se debe considerar que de conformidad al principio de razonabilidad previsto en el “TUO de la LPAG”, que precisa que las decisiones de la autoridad administrativa que crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, debe existir una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se tutela, y a fin de procurar el mejor aprovechamiento de los bienes estatales como lo establece el artículo 18² de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- Ley n° 29151, se procederá a valorar los medios probatorios presentados por “el afectatario” para continuar con la evaluación del presente procedimiento;

17. Que, de lo indicado, de la revisión de los descargos presentados, así como de la consulta efectuada en la plataforma de seguimiento de expedientes del Poder Judicial del Perú del **Expediente n° 02568-20191-0-1601-JR-CI-04** sobre materia de desalojo, iniciado por Red Asistencial de ESSALUD La Libertad (demandante) en contra de la Asociación de Representantes de la Sociedad Civil Salaverrina (demandado), se verificó lo siguiente:

² Artículo 18°.- Aprovechamiento de los bienes estatales

Las entidades públicas deben procurar el uso económico y social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley, y atendiendo a los fines y objetivos institucionales. (...)

- 17.1. Mediante Resolución n° 24 del 05 de enero de 2022, el Juez del Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, Dr. Johan Mitchel Quesnay Casusol, emitió Sentencia que resolvió declarar fundada la demanda de desalojo por ocupante precario interpuesta por la Red Asistencial de ESSALUD La Libertad (demandante), contra la Asociación de Representantes de la Sociedad Civil Salaverrina (demandado); y, en consecuencia ordenó que la demandada y cualquier otro dependiente, desocupe y entregue en forma inmediata al demandante el inmueble ubicado en la Mz. 15, Lote 7, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, bajo apercibimiento de lanzamiento.
- 17.2. Asimismo, mediante Resolución n° 8 del 24 de febrero de 2022, se declaró consentida la Resolución n° 24 (Sentencia) al no haberse interpuesto recurso impugnatorio en su contra y ordena notificar a la demandada Asociación de Representantes de la Sociedad Civil Salaverrina y cualquier otro dependiente a fin de que dentro del plazo de seis días de notificadas cumpla con desocupar y entregar en forma inmediata el predio a la demandante.
- 17.3. Finalmente, mediante Resolución n° 10 del 1 de mayo del 2022, el referido juzgado resolvió programar la diligencia de lanzamiento de la demandada y cualquier otro dependiente que se encuentre ocupando el bien inmueble ubicado en la Mz. 15, Lote 7, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

18. Que, asimismo de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Ficha Técnica n.° 0286-2022/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión n.° 0169-2022/SBN-DGPE-SDS), así como la evaluación de antecedentes de "el predio" y documentación presentada por "el afectatario" se ha determinado lo siguiente:

- 18.1. "El predio" se encuentra **inscrito a favor del Estado Peruano, representado por esta Superintendencia**, en la partida n.° P14080381 del Registro de Predios de Trujillo. Asimismo, se encuentra vigente el acto de administración (afectación en uso) a favor de **SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD**, para el desarrollo específico de sus funciones.
- 18.2. "El predio" es un lote de equipamiento urbano, cuyo uso es "**otros usos**"; por lo que, **constituye bien de dominio público del Estado**, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.2) del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1202, el cual expresamente señala que: "*constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público*".
- 18.3. De la evaluación de información obtenida, se ha evidenciado que "el predio" estaba delimitado por cerco frontal de ladrillos con columnas con un solo ingreso por una puerta de madera, encontrándose cerrado con candado, pero aparentemente usado y ocupado como Oficina de los Estibadores de Salaverry, donde realizaban sus actividades y reuniones.
- 18.4. Sin embargo, ha quedado acreditado la existencia del proceso judicial de desalojo evaluado en el **Expediente n° 02568-20191-0-1601-JR-CI-04** sobre materia de desalojo ante el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo iniciado por la Red Asistencial de ESSALUD La Libertad, en calidad de entidad adscrita a Seguro Social de Salud-ESSALUD, en contra de Asociación de Representantes de la Sociedad Civil Salaverrina, poseedores de "el predio", el cual se encuentra en proceso de lanzamiento.
- 18.5. Por lo que, "el afectatario" viene realizando las acciones de defensa pertinentes a efectos de recuperar el área ocupada, comportándose como un diligente administrador.

19. Que, en consecuencia, está demostrado que "el afectatario" ha venido realizando las acciones necesarias para la recuperación de "el predio" por parte de terceros, desenvolviéndose como un diligente administrador de este; por lo tanto, corresponde **conservar la afectación en uso de "el predio" otorgada a favor de Seguro Social de Salud-ESSALUD**, sin perjuicio de que se efectúen acciones de supervisión posteriores a efectos de verificar los avances realizados;

20. Que, sin perjuicio de lo señalado, se considera pertinente que "el afectatario" deberá seguir ejerciendo la defensa y/o cautela, efectuando las acciones pertinentes para repeler cualquier acto que perturbe o violente la seguridad de "el predio", debiendo informar en el término de un (1) año contabilizado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución los avances de dichas acciones respecto al proceso judicial que se encuentra en trámite, la conclusión del proceso judicial y la ejecución del mismo hasta que "el afectatario" recupere la posesión del área ocupada, a fin de que esta Superintendencia tome conocimiento;

21. Que, ahora bien, “el afectatario” refirió haber presentado la idea de proyecto “Ampliación y mejoramiento de los servicios de salud del primer nivel de atención del CAP I Salaverry de la Red Asistencial La Libertad, en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo y departamento de la Libertad”, con Código n° LI12CM y Código RNI LI2124, incluida y priorizada en el Programa Multianual de Inversiones (PMI) 2023-2025 de EsSalud; sin embargo, según lo indicado en la Nota n° 451-451-GCPyS-GCL-ESSALUD-2022 (Solicitud de ingreso n° 22983-2022), señala que no se ha identificado en el Banco de Inversiones algún proyecto de inversión pública que comprometa a “el predio”. En tal sentido, “el afectatario” deberá informar en el término de un (1) año y posteriormente de modo anual, el proyecto de inversión pública a ejecutar en “el predio” así como los avances en la ejecución del referido proyecto, el cual deberá ser compatible con la finalidad de la afectación en uso. Cabe precisar que, las obligaciones establecidas en el considerando vigésimo primero y segundo de la presente resolución quedan sujetas a cumplimiento bajo sanción de extinguirse la afectación en uso;

22. Que, asimismo, se considera pertinente que “el afectatario” debe cumplir con lo establecido en el artículo 149° del “Reglamento” los cuales son los siguientes: **i)** Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio y sus obligaciones; **ii)** Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** Conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** Asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** Devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67 del Reglamento; **vi)** Efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa;

23. Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión el contenido de la presente resolución, para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

24. Que, finalmente se precisa que mediante Oficio n° 06893-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 24 de agosto de 2022 se comunicó a la Contraloría General de la República el inicio del presente procedimiento administrativo. En esa misma línea, corresponde comunicar el contenido de la presente resolución a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 del artículo 49° de “el Reglamento”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, “la Directiva”, Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1422-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 14 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada a SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD respecto del predio estatal respecto del predio estatal de 250.00 m², constituido por el Lt. 7, Mz. 15 del Pueblo Tradicional Salaverry ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en la partida n.° P14080381 del Registro de Predios Trujillo de la Zona Registral n° V-Sede Trujillo, teniendo asignado el CUS n.° 70039, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- La afectación en uso queda condicionada a que en el plazo de un (1) año contabilizado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, **SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD** deberá informar a esta Superintendencia los avances de las acciones del proceso judicial que se encuentra en trámite, así como la recuperación del predio descrito en el artículo primero de la resolución, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso.

Artículo 3.- SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD deberá informar a esta Superintendencia de modo anual, el estado del proyecto de inversión pública a ejecutar en el predio descrito en el artículo primero de la resolución, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso.

Artículo 4.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 5.- COMUNICAR lo resuelto a la Contraloría General de la República, para los fines correspondientes a su competencia.

Artículo 4.- REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de Trujillo de la Zona Registral n.º III-Sede, para su inscripción correspondiente.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**